

Al contestar refiérase  
al oficio N° **12861**

31 de agosto del 2021  
DJ-1284

Señor

Johnny Calderon Muñoz, Asistente de Arquitectura

**SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

Ce: [johnny.calderon@sinac.go.cr](mailto:johnny.calderon@sinac.go.cr)

CC: [jcm.cr.1964@gmail.com](mailto:jcm.cr.1964@gmail.com)

Estimado señor:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso presentación por parte del jerarca.*

Se refiere este Despacho a su oficio enviado por correo electrónico y fechado el 17 de agosto de 2021, mediante el cual consulta sobre la interpretación y aplicación del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos”, con el fin de verificar que las modificaciones que está realizando el SINAC se encuentren dentro del marco de legalidad e igualdad.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

**“Artículo 6º—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo.** Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, (...).”

Complementariamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.** Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor.

En este sentido, debemos indicar que el sujeto que plantea la consulta carece de la legitimación señalada en el inciso 4) del artículo 8 antes citado. En concreto, quien presenta la gestión consultiva es el Asistente de Arquitectura, y la cuál tendría que ser remitida por el Director Ejecutivo del SINAC, quien posee la condición de jerarca de dicha Administración y cuenta con la legitimación para ser parte del procedimiento consultivo.

Al respecto, es importante indicar que la potestad consultiva tiene como uno de sus propósitos principales emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que, en principio, resultan vinculantes para la administración que plantea la consulta. De ahí la necesidad que sea el jerarca de la respectiva institución el que presente este tipo de gestiones por las implicaciones que sus efectos van a causar a nivel de toda la administración consultante, razón por la cual se considera primordial el cumplimiento de dicho requisito.

Como resultado de lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado

en el artículo 9<sup>1</sup> de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Ahora bien, sin perjuicio de lo aquí resuelto y a modo de colaboración se adjuntan los oficios: DFOE-SAF-0125, DFOE-SAF-0426, DFOE-SAF-0246, DFOE-SAF-0351, en el cual se analizan aspectos relacionados con la consulta planteada.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

**Adj:** lo indicado.

MHM/mvb

**Ni:** 23561-2021.

**G:** 2021002944-1

---

<sup>1</sup>En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.